



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2018-00111-00
Demandante: RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de mayo de 2018, informando que fue objeto de reparto, para proveer lo pertinente (fl. 22).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, interpone demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la Presidencia de República de Colombia y el Ministerio del Interior, solicitando se dé cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 37 de la Ley 1454 de 2011. Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede esta instancia judicial a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien la ostente. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, dispuso respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Por su parte, el artículo 155 *ibidem* señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades **de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

De acuerdo la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, tenemos que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional y a su vez el Ministerio del Interior es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, todo ello en virtud del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, las entidades contra las cuales se dirige el presente medio de control, tienen carácter nacional, frente a la cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos. En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Boyacá. Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Boyacá. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que sea enviada a la Oficina Judicial y en consecuencia sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

